

La Florida, a doce de febrero de dos mil dieciséis

Cúmplase.

Rol 9596-14-SC

P238
Dorantes
través
militar

Ramón Peña Villa

Proveyó don Ramón Peña Villa. Juez Titular.

Ramón Peña Villa



PODER JUDICIAL

Fojas 238

Doscientos Treinta y Ocho

Santiago, nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Cumplase y devuélvase como está ordenado a fojas 227 y siguientes.

Nº 1.167-2.015.

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil dieciséis, autoriza la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

Santiago veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que del mérito de autos, lo informado a fojas 25 y los antecedentes tenidos a la vista del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida Rol 9596-2014-SC, aparece que los sentenciadores, al dictar la resolución cuestionada, han consignado los razonamientos de hecho y de derecho que sustentan su decisión de revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la denuncia por infracción a la Ley de Protección al Consumidor, ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes, apreciando los antecedentes aportados de conformidad a las reglas de la sana crítica, e interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia.

2°.- Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la ponderación de los antecedentes aportados en el proceso y la determinación de si estos dan cuenta de una infracción a la normativa de la especialidad, lo que no puede constituir una falta o abuso grave que amerite acoger un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja de lo principal de fojas 4, interpuesto por el abogado Sr. Rodrigo Martínez Alarcón, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, **con costas**.

Se previene que los Ministros Sres. Brito y Dahm fueron del parecer de no condenar a la recurrente al pago de las costas de la causa.

Regístrese, devuélvase su agregado, hecho, archívese.

Rol Nº 36.778-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Kunsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, diez de diciembre de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con la siguiente modificación:

Se eliminan sus motivos 6°, y 11°

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que no resulta procedente condenar como infractor por un mismo hecho a dos personas distintas como lo son la persona jurídica GUILLERMO MORALES LIMITADA y la persona natural GUILLERMO MORALES, aunque esta última sea la representante de la primera persona natural, que nunca fue emplazada en autos como tal.

SEGUNDO: Que no se aprecia que el denunciado haya efectuado publicidad engañosa, porque de los antecedentes del proceso y la prueba rendida en autos, no hay constancia ni siquiera en el acta de fiscalización que el denunciado hubiere efectuado el supuesto engaño, anunciando algo o difundiendo características de los vehículos, ya que el aviso o "la etiqueta de eficiencia energética", no es un medio publicitario y por ende si se ha imputado el no tenerla, mal pudo el fallo dar por establecido la existencia de publicidad engañosa.-

TERCERO : Que en cuanto al fondo, y considerando que a los vehículos incluidos en la fiscalización, vehículo marca Mitsubishi Modelo Montero Sport G2 color blanco año 2014; vehículo marca Mitsubishi Modelo Montero corta, color plata año 2014 y vehículo marca Mitsubishi Modelo Montero Sport G2 color plata año 2014 , no corresponden efectivamente a vehículos livianos, sino que tienen la calidad de vehículos medianos, tal como lo sostienen los respectivos Certificados de Homologación emitidos con fecha 10 de Enero de 2013 por el Centro y Certificación Vehicular del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, debidamente acompañados en autos y no objetados, y que el vehículo marca Mitsubishi Modelo Miraje color blanco año 2014, que era el único que tenía las características de "vehículo liviano", efectivamente estaba sin etiquetado en forma

momentánea, porque era el utilizado para la prueba de los clientes y que por seguridad para el conductor, la etiqueta era sacada del parabrisas y esa era la razón de que al momento de la fiscalización no tuviera la etiqueta de consumo energético, lo que fue acreditado con la prueba certificada rendida.

Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la ley 18287, y artículo 28 inciso 1° letra c) de la ley 19496, se declara:

Que **SE REVOCA** la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por el Juez de Policía Local Subrogante, del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida, señor Ricardo Urzúa, en la parte que hizo lugar a la denuncia infraccional de fs. 15 y que en su lugar se decide que, **SE ABSUELVE** a la denunciada **GUILLERMO MORALES LIMITADA**, representada legalmente por don **GUILLERMO MORALES**, de la infracción denunciada dejándose sin efecto la multa de 10 U.T.M., aplicada a dicha sociedad y a su representante legal, confirmándose en todo lo demás el fallo apelado.-

Se previene que el fallo se dictó con el voto en contra del abogado integrante don Luis Merino Soto, quien estuvo por confirmar el fallo, sólo en cuanto se condenaba a la denunciada Guillermo Morales Limitada, al pago de la multa de 10 U.T.M., por estimar que la denuncia deducida por el SERNAC, en consideración a que las infracciones denunciadas, estaban debidamente acreditadas en el proceso y que la denuncia fue hecha dentro del marco de su obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, según lo dispone el artículo 58 letra g) de la Ley del Consumidor, en relación con el artículo 2° del Decreto N° 61 del año 2012 y con el artículo 28 inciso 1° letra c) de la Ley del Consumidor.

Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor.

Regístrese y devuélvase

Redacción del Abogado Integrante don Luis Merino Soto.

Ingreso Corte N° 1167-2015

No firma la Ministro señora Cienfuegos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber concluido funciones.

Pronunciada por la **Novena Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Ana Cienfuegos Barros e integrada por la ministro señora Pilar Aguayo Pino y por el abogado integrante señor Luis Merino Soto.

Foja: 226
Doscientos Veintiséis

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil quince.

A fojas 224 y 225; téngase presente.

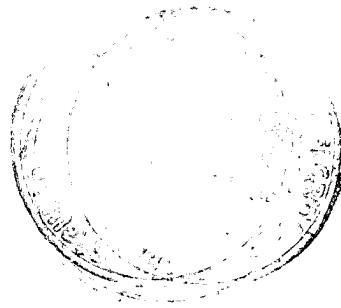
NºTrabajo-menores-p.local-1167-2015.

En acuerdo ante las ministras de la **Novena Sala**, señora Ana Cienfuegos Barros y señora Pilar Aguayo Pino y el abogado integrante **señor Luis Merino Soto**. Santiago, 28 de octubre de 2015.

Relator

En Santiago, veintiocho de octubre de dos mil quince, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

La Florida, a dieciocho de Mayo del año dos mil quince.



VISTOS:

A fojas 1 a 14, rolan documentos acompañados por la parte denunciante.

A fojas 15 a 25, rola denuncia infraccional deducida por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de GUILLERMO MORALES LIMITADA, RUT. 96.564.810-0, representada legalmente por don GUILLERMO MORALES BRAVO, ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio N° 923, Huechuraba, fundado en el hecho de que el SERNAC, con fecha 4 de Julio del año 2014, en las dependencias del denunciado, ubicadas en Av. Vicuña Mackenna N° 7110, Oficina 120, La Florida, habría realizado un monitoreo en terreno respecto de la obligación que señala el Decreto N° 61 del Ministerio de Energía sobre el "Etiquetado obligatorio para vehículos", comprobando que 4 de los vehículos en exhibición no cumplían con la disposición legal vigente.

A fojas 36 a 42, rola presentación de MARIA CONSUELO IBARRA VIDELA, abogado, en representación de GUILLERMO MORALES LIMITADA, quien contesta la denuncia infraccional, oponiendo la excepción de incompetencia del denunciante o falta de legitimidad activa de éste, fundado en que aparecería de la lectura del Reglamento N° 61 artículo 6 letra a.2) que toca al Ministerio de Transportes remitir al SERNAC los antecedentes cuando no se cumple con lo señalado por la norma, es decir, para el tema en específico, el llamado a accionar sería el ministerio y no el SERNAC, organismo que sólo podría actuar a petición de éste. Señala además que la denuncia sería improcedente, ya que el reglamento en comento sólo sería aplicable a los vehículos motorizados livianos, o sea, que pesan menos de 2.700 kg., siendo que los vehículos fiscalizados tendrían la calidad de vehículos medianos, por lo que no estarían regulados por la norma antes indicada por no estar sujetos a la obligación de tener el etiquetado que indica la denunciante.

A fojas 43, rola acta de comparendo de contestación de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de ERICK ROLANDO ORELLANA JORQUERA, habilitado de derecho por la parte de SERNAC y de MARIA CONSUELO IBARRA VIDELA, abogado, por la parte denunciada GUILLERMO MORALES LIMITADA., suspendiéndose audiencia.

A fojas 44 a 48, la parte denunciante SERNAC, evacúa el traslado conferido, señalando que el artículo 6 letra a.2) debe entenderse como el artículo 7 letra a.2), ya que el señalado en primer lugar no existe, y que la denuncia infraccional presentada por este Servicio no dice relación alguna con el supuesto regulado por el artículo invocado por la contraria, sino que con la inobservancia del deber establecido por el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, en cuanto éste se relacionaría con los artículos 3, inciso 1° letra b) y 28 letra c) de la Ley N° 19.496, además de que la norma legal que le atribuiría competencia al servicio para conocer de la infracción que se le imputa a la denunciada se encontraría en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496.

A fojas 53 a 173, rolan documentos acompañados por la parte denunciada.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA FLORIDA

A fojas 174, rola acta de continuación de comparendo de contestación de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de JUAN PABLO IGLESIAS MUJICA, habilitado de derecho por la parte de SERNAC y de DANIEL ANDRES HOZVEN ESPINOZA, habilitado de derecho, por la parte denunciada GUILLERMO MORALES LIMITADA. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce. La parte denunciada rinde testimonial de ALEJO RICARDO CALMELS CAVE y de SERGIO ANTONIO FIERRO ROJAS.

A fojas 179 y 180, rola presentación de JUAN PABLO IGLESIAS MUJICA, habilitado de derecho, por la parte denunciante SERNAC, objetando documentos.

A fojas 188 a 193, rola presentación de téngase presente, de JUAN PABLO IGLESIAS MUJICA, habilitado de derecho, por la parte denunciante SERNAC, acompañando documentos a fojas 183 a 187 de autos.

A fojas 195, quedan estos autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la presente causa se inició por denuncia formulada por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de GUILLERMO MORALES LIMITADA, RUT. 96.564.810-0, representada legalmente por don GUILLERMO MORALES BRAVO, por infracción al Decreto N° 61 del Ministerio de Energía sobre el "Etiquetado obligatorio para vehículos" comprobando que 4 de los vehículos en exhibición no cumplían con la disposición legal vigente.

2º) Que según se ha descrito precedentemente, la conducta infraccional consistiría en la infracción a los artículos 3 inciso 1º letras b) y el artículo 28 inciso 1º letra c) de la Ley N° 19.496 del Consumidor y al Decreto N° 61 sobre etiquetado obligatorio para vehículos.

3º) Que con respecto a la falta de legitimación activa alegada por la parte denunciada, este tribunal estima que la denuncia deducida por el SERNAC fue hecha en su obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, según lo dispone el artículo 58 letra g) de la Ley del Consumidor, en relación con el artículo 2º del Decreto N° 61 del año 2012 y con el artículo 28 inciso 1º letra c) de la Ley del Consumidor, que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial", lo que implica poner en conocimiento del tribunal competente las infracciones en que ha incurrido un proveedor, en este caso con respecto a un consumidor.

4º) Que conforme a lo anterior, ha quedado establecido que la denuncia infraccional interpuesta en autos ha sido efectuada de conformidad a la ley que se señala, por lo que no se acogerá la alegación de falta de legitimación activa alegada por la parte denunciada.

5º) Que las objeciones documentales deducidas por la parte demandante a fojas 179, serán rechazadas por referirse más bien al valor probatorio que debe asignárseles a dichos documentos, lo cual constituye una facultad privativa del Juez de la instancia, quien aprecia la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA FLORIDA

6º) Que respecto a la acción de fondo, de los documentos acompañados por la misma parte denunciada, a fojas 94, 96 y 106 se desprende que los vehículos Mitsubishi Montero Sport G2, ahí detallados tienen un peso bruto vehicular de 2.600 Kg., y el vehículo Mitsubishi Mirage posee un peso bruto vehicular de 1.290 Kg. según se acredita en documentos de fojas 74, 76, 86 y 90 entre otros. Con respecto al modelo Mitsubishi Montero corto, no se acompaña documento alguno en que se señale su peso bruto vehicular.

7º) Que en relación con lo anterior, el artículo 1º del Reglamento N° 61 dispone que: "Estarán sujetos a las disposiciones del presente reglamento, los vehículos motorizados que utilicen diesel o gasolina como combustible, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 2.700 kg., y que sean destinados al transporte de personas, con excepción de aquellos destinados principalmente al transporte de carga, como camionetas y furgones".

8º) Que atendido que el denuncia de autos no individualiza con detalles los modelos señalados, y que no le corresponde a este tribunal distinguir, ya que la parte demandante tampoco lo hace, se tomara en consideración los pesos brutos de los vehículos ya señalados, ya que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciada.

9º) Que las tachas deducidas por la parte denunciante a fojas 174 y 176 serán desestimadas por cuanto el mero hecho de ser dependiente de la parte que los presenta como testigo no constituye por sí mismo un antecedente que permita establecer la falta de imparcialidad del declarante, no obstante, no se les considerará su declaración en atención a que no aportan ningún antecedente atinente con los hechos investigados.

10º) Que los descargos formulados por la parte denunciada no logran desvirtuar la prueba acompañada por la parte denunciante a fojas 8 a 11, consistente en un acta emanada de tres ministros de fe, que constatan que de un total de 9 vehículos en exhibición en el salón de ventas, 4 presentaron observaciones respecto del etiquetado de consumo energético: todos Mitsubishi, 2014: un Montero Sport G2, blanco, un Mirage, blanco, un Montero corta, plata y un Montero Sport G2, plata.

11º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador concluir que GUILLERMO MORALES LIMITADA, representada legalmente por don GUILLERMO MORALES BRAVO, cometieron infracción a los artículos 3 inciso 1º letra b) y artículo 28 inciso 1º letra c) de la Ley N° 19.496, por lo que serán sancionados de acuerdo al artículo 24 de la referida norma.

Por estas consideraciones y teniendo presente las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287,

SE RESUELVE:

No ha a la excepción de incompetencia del tribunal o falta de legitimación activa alegada por la parte denunciada, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Ha lugar al denuncia de fojas 15 y ss., y en consecuencia se condena a GUILLERMO MORALES LIMITADA, representada legalmente por don GUILLERMO MORALES BRAVO, ambos ya individualizados en autos, a pagar una multa a beneficio fiscal de 10 (diez) U.T.M., cada uno, por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

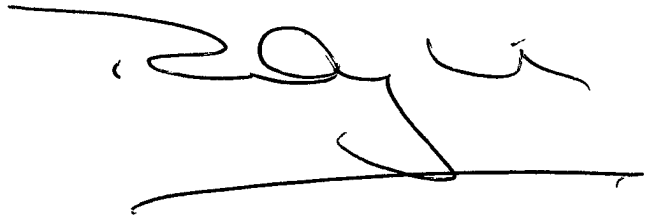
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA FLORIDA

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio contempladas en el artículo 23 de la Ley 18.287 en contra del representante legal de la infractora, previa certificación por parte del Señor Secretario del tribunal.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese. -.

Rol 9.596-14-SC



Dictada por don RICARDO OYARZUN URZUA, Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.

